

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00764](https://www.cendoj.gov.co/verExpediente.do?expediente=T-2023-00764)

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Reinaldo Enrique Villero Núñez contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramitó un proceso verbal iniciado por el Sr. Reinaldo Enrique Villero, contra el Sr. Carlos Arturo Paternostro Simanca, radicado bajo el número 2023-00064.
- El proceso se admitió la demanda, el 15 de mayo 2023, y corrió traslado, se contestó la demanda proponiendo excepciones previas.
- Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2023, el Juzgado declara la falta de competencia y ordena la remisión de expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Puerto Colombia, además de condenar en costas a la parte demandante.
- El 8 de agosto de 2023, presentó solicitud de piezas procesales, y la fecha de la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Puerto Colombia, y de dicha petición no ha obtenido respuesta.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en **consecuencia Primero:** que se ordene al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, para que proceda a dar Trámite a la Solicitud de Información de las Piezas Procesales del Expediente; **Segundo:** que se declare la Nulidad de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, proferida por ese Juzgado que declaró la falta de competencia, dentro del proceso verbal iniciado por él radicado bajo el número 2023-00064.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión siendo admitida el 21 de noviembre, en la misma se ordenó la vinculación al Sr. Carlos Arturo Paternostro Simanca y de los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, para que se hiciera parte de la presente acción Constitucional.^{Véase nota1}

El 21 de noviembre de 2023, se recibe memorial de la parte accionante suministrando información.^{Véase nota2}

El 22 de noviembre de 2023, se reciben las respuestas de los Juzgados 1° Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia y 5° Civil del Circuito de Barranquilla, éste último señalando las actuaciones surtidas por despacho e indicando que se niegue el amparo deprecado, al no existir ninguna vulneración por parte de su despacho judicial. De igual forma remite links del Expediente.^{y Véase nota3}

Por último, en la misma fecha da respuesta el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia.^{Véase nota4}

El 24 de noviembre de 2023, da respuesta el Sr. Carlos Paternostro^{Véase nota5}

Surtido lo anterior se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folios 09 al 10 Ibidem.

³ Ver folios 11 al 12, 19 al 26 Ibidem.

⁴ Ver folio 27 al 28 Ibidem.

⁵ Ver folios 34 al 40 Ibidem.

de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la **Sala Tercera de Decisión Civil - Familia** de éste Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo y de serlo determinar si el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla de Barranquilla, le vulnera algún derecho fundamental al accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo, se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia **Primero:** se le ordenen al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, que proceda a dar Trámite a la Solicitud de Información de las Piezas Procesales del Expediente; **Segundo:** que se declare la Nulidad de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, que declaro la falta de competencia, dentro del proceso verbal iniciado por el Sr. Reinaldo Enrique Villero, contra el Sr. Carlos Arturo Paternostro Simanca, radicada bajo el número 2023-00064.

De la Revisión realizada al Expediente del Proceso referenciado, radicado bajo el número 2023-00064, en lo pertinente se tiene lo siguiente:

Del C01Principal.

- Visible a folio 4 el auto que admite el proceso verbal
- Visible a folios 6 al 7 el memorial de contestación de la demanda, y de excepciones.
- Visible a folio 10 solicitud de Piezas Procesales, con la constancia de Remisión del Links del Expediente Verbal.
- Visible a folios 11 al 12 Remisión de Expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Puerto Colombia,

Del Cuaderno C02Excepciones.

- Visible a folio 3 auto de fecha 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, que declaró la falta de competencia.

Ahora bien, se precisa que, frente a la solicitud de Piezas Procesales, el Juzgado le dio respuesta enviando el Links del Expediente como se puede observar a **folio 10 del cuaderno Principal**.

En lo referente a la Petición de **Declaratoria de Nulidad de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla**, se debe indicar que la misma no se solicitó ante el Juzgado accionado, por lo cual no cumple con el Principio de Subsidiaridad de la acción de Tutela.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. {Véase nota6}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional es Improcedente.

⁶ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-00764-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230076400

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Negar por hecho superado la presente acción Constitucional iniciada por el Sr. Reinaldo Enrique Villero Núñez contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, en cuanto a la solicitud de copias e información del proceso y declararla improcedente con respecto a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, de acuerdo con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023d74796bdab49904445065937ed23bcf80acf91748e8780cc82007d5e3839**

Documento generado en 01/12/2023 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>